



Marzo, ocho (8) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MINERALES MARFIL S.A.S Y ESTEBAN PUESTES
CARDENAS
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00271-00

Subsanada en termino la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de menor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificado con el NIT 860003020-1, en virtud del poder especial otorgado por el doctor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.493.289, actuando en calidad Representante Legal Judicial, para que iniciara el presente proceso contra la sociedad MINERALES MARFIL S.A.S, identificada con NIT. No. 900725116-2, representada legalmente por ESTEBAN PUESTES CARDENAS MENDOZA, identificado con C.C. No. 80.354.174 y contra el señor ESTEBAN PUESTES CARDENAS MENDOZA, identificado con C.C. No. 80.354.174, se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82, 83 y concordantes del Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de media cautelar que se avizora en la siguiente imagen de la cual se lee:

conferido poder para actuar.

MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de evitar un perjuicio mayor y de conformidad con lo autorizado por la ley, comedidamente solicito al despacho se sirva decretar como medida cautelar El secuestro previo de la maquinaria objeto del **CONTRATO**

Respecto de la medida cautelar solicitada en precedencia la misma sera despachada desfavorablemente como quiera su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditada al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en las normas adjetivas, los cuales en este caso se echan de menos en la medida que el artículo 601 del CGP dispone que el secuestro de los bienes sujetos a registro, como es el caso de la maquinaria capaz de desplazarse (artículo 46 de la ley 769 de 2002) que debe estar inscrita en el Registro Nacional Automotor, solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, es decir en dicho supuesto, no está previsto el secuestro autónomo, tal como fue solicitado.

Al respecto la doctrina a dicho¹:

¹ J. Forero. S. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Temis. Pag.125 y 126. Bogota.



"[...]"

"El secuestro perfeccionador del embargo [...] tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo que, como ya se dijo, se materializa mediante el secuestro."

"[...]"

Y segudamente dice:

Para ejemplificar esta clasificación transcrita en las normas del Código General del Proceso, podemos referir las siguientes: el artículo 590 numeral 1 literal a) consagra el secuestro autónomo como medida cautelar en un proceso declarativo en que se disputa un derecho real como el dominio sobre un bien mueble no sujeto a registro. El artículo 593 numeral 3 prevé el secuestro perfeccionador del embargo, por ende concurrente con este. Y el artículo 601, alude al secuestro complementario del embargo, cuando se trate de bienes sujetos a registro que se llevarán a remate, puesto que primero se inscribe el embargo y posteriormente se secuestra el bien.

Lo anterior sin desconocer que el artículo 384 del Código General del Proceso, norma especial para los procesos de restitución de inmueble arrendado, contempla el embargo y el secuestro, no obstante, en el caso que nos ocupa la medida fue solicitada como secuestro y en ese sentido de conformidad a lo dicho por la doctrina será negado su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de menor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificado con el NIT 860003020-1, en virtud del poder especial otorgado por el doctor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.493.289, actuando en calidad Representante Legal Judicial, para que iniciara el presente proceso contra la sociedad MINERALES MARFIL S.A.S, identificada con NIT. No. 900725116-2, representada legalmente por ESTEBAN PUESTES CARDENAS MENDOZA, identificado con C.C. No. 80.354.174 y contra el señor ESTEBAN PUESTES CARDENAS MENDOZA, identificado con C.C. No. 80.354.174.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notifíquese la presente demanda al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, o como lo dispone la Ley 2213 de 2022 siempre que se cumpla con los requisitos allí dispuestos, córrasele traslado de la misma en la forma dispuesta en el artículo 91 ejusdem por el término de 20 días para que la conteste.

TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería al apoderado de la parte demandante ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La
Guajira

expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad a su mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez